GACETA PARLAMENTARIA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII

2018 - 2021

MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 2021

GACETA NO. 244

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONTENIDO

CONTENIDO 3

ORDEN DEL DÍA 5

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 8

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 31 Y 46 DE LA LEY DE CONDOMINIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES VIRTUALES. 9

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE FRAUDE. 14

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO. 19

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO. 29

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FISÍCA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO. 34

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA REFERENTE A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO. 102

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO. 106

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 170 TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO. 116

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. 120

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. 129

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO. 135

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA 135

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO. 146

ASUNTOS GENERALES. 152

CLAUSURA DE LA SESIÓN 153

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 12 DE 2021

O R D E N D E L D I A

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL**

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2021.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 31 Y 46 DE LA LEY DE CONDOMINIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES VIRTUALES.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE FRAUDE.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FISÍCA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

9o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, **POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA REFERENTE A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 170 TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.**

16o.- **ASUNTOS GENERALES.**

17o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEHUANES, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN CRÉDITO, POR LA CANTIDAD DE $2,500,000.00, (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), CON CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR, A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 0351/2021.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS NOS. 482 Y 483, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIOS NOS. 225 Y 226/2021.- ENVIADO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS NOS. 523 Y 524, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 31 Y 46 DE LA LEY DE CONDOMINIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES VIRTUALES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**, **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**, **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y LUIS MORENO MORALES,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Condominios del Estado de Durango** en materia de **reuniones virtuales,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses, como de todos es sabido, a consecuencia de la contingencia sanitaria declarada por las autoridades federales, dentro del territorio de cada entidad federativa se estuvieron implementando medidas por las que la población en general, se ha visto alterada en sus actividades, hábitos y rutinas que cotidianamente desarrollan.

Debido a dicha declaración de pandemia, nos percatamos de una cantidad de nuevas situaciones a las que nos enfrentamos y a las cuales tuvimos que hacer frente de una manera diversa a las ya conocidas.

El impacto causado por las restricciones se vivió en todos los ámbitos de la actividad humana de nuestro país y del mundo entero, por lo que las tecnologías de la información han jugado un papel preponderante que ha sido sumamente valioso para la consecución de los fines que cada persona requiere, o por lo menos han ayudado a atenuar el perjuicio ocasionado por la declaración de pandemia.

A consecuencia de lo anterior, los Congresos de cada Entidad Federativa realizaron diversas modificaciones a una cantidad considerable de leyes, a través de su labor legislativa, para adecuar el marco jurídico requerido para que el trabajo de la administración pública pudiera realizarse de la mejor manera posible y se proporcionara a la población el servicio respectivo a cargo cada dependencia.

En relación con lo descrito, la participación a distancia del personal de la administración pública y de las empresas de la iniciativa privada, fue una actividad que se implementó por las necesidades ocasionadas por las restricciones a la movilidad y que se ha venido perfeccionando y ampliando atendiendo a las particularidades de cada sector en específico.

Por su parte, estamos conscientes de que el confinamiento también alteró las relaciones interpersonales y de los grupos sociales que forman parte de nuestro Estado, por lo que es menester adecuar la normativa que sea requerida para que en cualquier momento se pueda actuar de la mejor manera posible en beneficio de todos los involucrados.

Siendo una situación extraordinaria, la contingencia nos ha venido a exponer una cantidad significativa de acciones para las que no estábamos preparados, por lo que debemos tomar las medidas conducentes para que cada actividad se desarrolle de la manera más adecuada o, por lo menos, que llegado el caso, las restricciones nos causen el menor perjuicio posible.

Por otro lado, a lo largo del tiempo se pueden llegar a presentar situaciones que no se encuentran previstas específicamente por la ley y por las que se pueda alterar el orden de la vida cotidiana de la sociedad que habita en determinado lugar, por lo que debemos estar preparados para afrontar dichas situaciones.

Podemos y debemos establecer parámetros normativos que permitan a los vecinos de cada colonia, cada barrio o unidad habitacional, la comunicación y coordinación entre sus habitantes para que no se vea disminuida o restringida su participación dentro de los temas de interés para la seguridad y

mantenimiento adecuado de cada espacio en el que se desarrolle su vida diaria, independientemente de la imposibilidad de poder acudir de manera personal para la atención de dichos asuntos.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Condominios vigente en el Estado, para establecer la posibilidad de que las asambleas de los condominios, en caso de estado de emergencia declarada por autoridad competente, puedan celebrar reuniones a distancia mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información; además de que la asistencia del mediador del Centro Estatal de Justicia Alternativa cuando sea convocado por el comité de vigilancia respectivo también se pueda ejecutar mediante el uso de dichas herramientas.

Derivado de tolo lo aquí mismo precisado, se presente respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 27, 31 y 46** de la **Ley de Condominios para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27…

I…

Podrán realizarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por la autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los condóminos en el recinto destinado para tal efecto, atendiendo a las formalidades que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.

II a la XI…

Artículo 31…

I…

a) y b) …

c) Hora, fecha y lugar de celebración o **indicar que se realizara bajo la modalidad a distancia estableciendo la plataforma y link respectivo**;

d) a g)…

II a la VIII…

Artículo 46…

I a la XI…

XII. Solicitar, cuando sea convocante de la Asamblea, la presencia de un mediador y conciliador del Centro Estatal de Justicia Alternativa, para que asista a la Asamblea **de manera presencial, o bajo la modalidad de distancia cuando la convocatoria así lo indique**, en cuyo orden del día se pretenda resolver conflictos entre condóminos o vecinos, o entre éstos y el administrador o el Comité de Vigilancia;

XIII a la XVII…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 04 de mayo de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. LUIS G. MORENO MORALES

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE FRAUDE.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**, **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**, **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y LUIS MORENO MORALES,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **fraude**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude, en su concepción genérica se describe como la acción u omisión que se utiliza para engañar a otro o aprovechándose del error en el que este se encuentra, se consiga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido en favor del sujeto activo; lo que, debido la gran variedad de conductas que llegan a encuadrar en el tipo delictivo, es una de las más detalladas dentro de cada código penal respectivo, como es el caso del vigente en nuestra entidad federativa.

En el caso del delito en comento, el sujeto activo actúa de manera premeditada y totalmente consciente del perjuicio que va a causar, siendo además una de las más comunes formas de hacerse ilícitamente de patrimonio ajeno.

En relación con lo anterior, una de las variedades para cometer fraude, es a través del engaño a posibles ahorradores, a los que se les promete un rendimiento o incremento de su capital en un tiempo mínimo en comparación con las tasas o porcentajes y plazos usuales, lo que resulta muy atractivo para cualquier persona, pero sobre todo para aquellas que se encuentren en una situación de necesidad; para lo cual, se llega a requerir de muchos inversionistas que cubran los beneficios de los primeros en tiempo y ayuden a aparentar la veracidad de lo ofertado por el defraudador, lo cual se conoce como esquema piramidal o de reclutamiento.

Si bien es cierto que el esquema piramidal o de reclutamiento de ahorradores o inversionistas mencionado no es algo nuevo, en la actualidad no se encuentra sancionado de una manera diversa o más elevada que la correspondiente al fraude genérico pero, dada la naturaleza de la conducta antijurídica, del monto que se llega a manejar y de la cantidad de personas a las que puede involucrar y a las que se les puede causar perjuicio económico, se debe sancionar de manera especial y mayor que al genérico en mención, para lo cual es requerido establecerla como una agravante dentro de la hipótesis respectiva que señale la legislación penal de nuestro Estado.

Del fraude o estafa piramidal podemos mencionar también que se le conoce como esquema Ponzi, en alusión al inmigrante italiano quien arribó a los Estados Unidos en los principios del siglo pasado y se hizo de una gran fortuna ejecutando dicho esquema, perjudicando a cientos de personas, aunque desde el siglo XIX se conocía ya de este tipo de ilícitos en otros lugares del mundo.

A pesar de que para muchos es muy conocida esta modalidad de fraude, aun en nuestros días hay personas que llegan o pueden llegar a caer en el engaño por las supuestas bondades a las que pudieren acceder y el corto lapso de tiempo en el que se les promete que las recibirán.

Usando el capital de nuevos inversionistas o ahorradores para el pago de los que participaron antes que estos últimos y aparentar que el sistema es funcional y seguro, es una manera de fraude en la que se llega a perjudicar a cientos de personas, pues tarde o temprano la cantidad en numerario aportada por los nuevos ahorradores no será suficiente para soportar a los que aportaron su patrimonio primeramente; por lo tanto no se les podrá cumplir lo prometido y peor aún, lo más seguro

es que ni siquiera puedan recibir de vuelta el monto que entregaron originalmente para la supuesta inversión.

En este tipo de engaño, solo es cuestión de tiempo para que colapse el sistema empleado y para que los ahorradores caigan en cuenta del perjuicio del que han sido víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la inclusión de un segundo párrafo a la fracción XXVI, del artículo 211, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para aumentar la pena respectiva hasta en una mitad, lo que podría alcanzar un máximo de 18 años de prisión dependiendo del valor de lo defraudado, cuando se utilicen esquemas de reclutamiento de dos o más personas o esquema piramidal para recibir dinero o valores por concepto de ahorro o inversión y se ofrezca a cambio el ingreso a un sistema formal o informal de inversión en el que se generaría a favor del inversor intereses de lo entregado y no se haga entrega de los mismos, así como de la cantidad ahorrada o invertida en el plazo convenido.

Derivado de todo lo anteriormente manifestado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 211** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 211…

I a la XXIV…

XXVI. Al que reciba dinero, valores o cualquier otra cosa por concepto de ahorro o inversión y ofrezca a cambio el ingreso a un sistema formal o informal de ahorro o de inversión en el que se generaría

a favor del ahorrador o inversor intereses o rendimientos de lo entregado, cuando no haga entrega de los intereses o rendimientos pactados, así como de la cantidad ahorrada o invertida, en el plazo pactado.

Las sanciones previstas para esta fracción, se aumentarán una mitad cuando para cometer las conductas descritas se utilicen esquemas de reclutamiento de dos o más personas o esquema piramidal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 3 de mayo de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. LUIS G. MORENO MORALES

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
Y SECRETARIAS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y JOSE CRUZ SOTO RIVAS** integrantes de la coalición parlamentaria "cuarta transformación" en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la **Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos son Universales, Inalienables e Indivisibles y son titulares de estos Derechos todos los seres humanos, incluyendo los niños, las niñas y los adolescentes quienes son sujetos de estos derechos y merecen toda la protección que se les pueda brindar.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° reconoce el derecho humano que le asiste a toda persona a la identidad y a ser registrado o registrada de manera inmediata a su nacimiento.

Es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar el cumplimiento de estos derechos, la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La población infantil desde el momento en el que nacen, necesitan forjarse con una identidad, para ello el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esta forma contar con un nombre y una nacionalidad.

El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales se crean las estrategias públicas y privadas que generen beneficios a este sector vulnerable.

El capítulo Sexto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho a la identidad, el cual es compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil, tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Carta Magna, conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

En México ADN no basta para ser padre, es un problema social más común de lo que parece, el que un padre niegue su paternidad respecto a su menor descendiente es muy frecuente, en adultos en menor medida, por lo que se tiene que acudir a los juzgados familiares para que un hijo o hija se reconozca.

Sólo los padres que reconocen a sus hijos tienen la llamada filiación y por lo tanto las obligaciones que le corresponden. Los padres que no reconocen a sus hijos no tienen ninguna obligación, ni

tampoco derechos sobre sus hijos, para que la filiación exista se lleva a cabo la demanda de reconocimiento de paternidad.

En nuestra entidad, de acuerdo a los datos del registro civil alrededor de dos mil infantes no cuentan con acta de nacimiento, aunque aún existen lugares donde los padres no inscriben a sus hijos. Especialmente regiones muy alejadas como Mezquital o en la zona de las quebradas, donde se concentra el mayor número de casos.

El código penal de nuestro Estado, en el Subtítulo Octavo, en lo relativo a los Delitos contra la Filiación y la Institución del Matrimonio dispone que de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que con el fin de alterar el estado civil omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación, esta situación les causa muchos problemas a la infancia porque ello significa que no existen legalmente.

Es por ello que los y las integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, proponemos crear Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango busca proteger a nuestros niños, que se cumplan los derechos y obligaciones que tienen los padres que traen hijos al mundo y que muchas veces no los reconocen, con ello se garantizará el derecho a contar con el nombre y los apellidos que le correspondan conforme al padre y la madre, así como a ser inscritos en el Registros Civil, previendo los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que sean registrados en el Estado de Durango.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho a contar con el nombre y los apellidos que le correspondan conforme al padre y la madre, así como a ser inscritos en el Registro Civil, previendo los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia en los términos que establecen los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Durango, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y así garantizar a las niñas, niños y adolescentes los derechos que de ellos deriven.

Artículo 3.- Corresponde a la madre y al padre, o en su caso, a quien ejerza la tutela o la patria potestad de una niña, niño o adolescente, garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible; teniendo además la responsabilidad de protegerles contra cualquier forma de maltrato, agresión, abuso, o explotación que vulnere su dignidad e integridad.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Acta del Registro Civil: Documento que da fe pública del estado civil de las personas físicas, asentada por las o los oficiales del registro civil;**
II. **Acta de Nacimiento: Acta del registro civil, a través del cual se hace constar el registro de nacimiento de las personas;**
III. **Corresponsabilidad: El reparto justo en la asignación de las labores, organización y control de las tareas del hogar y cuidados de hijas e hijos, que llevan a cabo las y los miembros de la familia, considerando las capacidades, dificultades de las tareas y el tiempo de cada cual, con el objetivo de lograr la igualdad en este ámbito.**

IV. **Deberes de asistencia económica: la alimentación, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención a la salud y el pago de gastos de embarazo y parto por parte del padre a la madre;**
V. **Filiación: Vinculo jurídico que resulta del nacimiento;**
VI. **Órgano Jurisdiccional: Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar;**
VII. **Ley: Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango;**
VIII. **Paternidad: Vinculo jurídico existente entre el padre y la hija o hijo, el cual puede ser de forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad;**
IX. **Paternidad Integral: Responsabilidad que adquiere el padre para con sus hijas e hijos, que conlleva una participación activa y afectiva en las actividades propias de su cuidado, que implica el involucramiento en el desarrollo integral, cuidado y protección y crecimiento de las hijas e hijos;**
X. **Reconocimiento de paternidad: Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación, conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.**
XI. **Registro Civil: La Dirección del Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Durango.**

Artículo 5.- Principios Rectores.

Son principios rectores de la presente Ley y constituyen el marco conforme al que las autoridades deben ejecutar el procedimiento para el reconocimiento de la paternidad las siguientes:

I. **Igualdad y No discriminación: Es el reconocimiento de todas las personas a ser iguales en dignidad, tratadas con respeto, a participar sobre las bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, considerando sus diferencias, ha ser tratadas de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.**
II. **Interés Superior de la Niñez: Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes la plena satisfacción de sus derechos para un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.**
III. **Enfoque Diferencial: Es el reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, situación de salud, condición de discapacidad, condición social, económica, religiosa, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada o la adopción de medidas que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidades, personas migrantes, personas de pueblos indígenas y personas defensoras de derechos humanos.**

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Artículo 6.- Derechos de las mujeres frente al reconocimiento de la paternidad. Son derechos de las mujeres en cuanto al reconocimiento de la paternidad:

I. **Recibir información por parte de las autoridades correspondientes, sobre las disposiciones legales contenidas en esta ley;**
II. **Expresar el nombre del presunto padre;**
III. **Iniciar ante el órgano jurisdiccional, el incidente de gastos por concepto de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos;**
IV. **Recibir la orientación necesaria por parte de las autoridades competentes, respecto a los derechos y procedimientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
V. **Presentar la denuncia o la demanda correspondiente, cuando exista incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia económica derivadas del reconocimiento de paternidad; y**
VI. **Las demás que establecen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia para el Estado de Durango y otros ordenamientos aplicables.**

Artículo 7.- Obligaciones de los servidores públicos.
Es obligación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley:

I. **Brindar información a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela de niños, niñas o adolescentes que así lo requiera, acerca de las disposiciones legales contenidas en esta ley;**
II. **Orientar a la madre respecto del procedimiento y requisitos para tramitar el reconocimiento de paternidad ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; e**
III. **Informar a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela, que así lo requiera, respecto de los derechos de las hijas o hijos frente al reconocimiento de la paternidad.**

CAPITULO III
DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Artículo 8.- De la información.

Las Oficialías del Registro Civil, así como los servidores públicos competentes en la materia deberán, en su caso, informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales aplicables tratándose del reconocimiento de paternidad, así como de las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien, en su caso, no resultare ser el padre biológico.

Artículo 9.- Del procedimiento.

El procedimiento de reconocimiento de paternidad, se deberá llevar a cabo ante el órgano jurisdiccional competente o la autoridad administrativa correspondiente, conforme lo establece el Código Civil para el Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Registro de hijas e hijos fuera de matrimonio.

Si al efectuar el registro de nacimiento de la hija o el hijo habido fuera de matrimonio comparece solamente la madre, y ésta declara el no reconocimiento del padre, la o el Oficial del Registro Civil le informará respecto de su derecho a demandar el reconocimiento de paternidad asimismo informará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual podrá realizar las investigaciones e iniciar los procedimientos pertinentes que garanticen el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez. El o la oficial del Registro Civil, se asegurará de la debida reserva de la información correspondiente a efecto de salvaguardar el principio de confidencialidad de la información.

En caso de que la persona que solicita el reconocimiento de la paternidad no cuente con recursos para que la representen en el procedimiento, la o el Oficial del Registro Civil la podrá remitir al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Durango para tales efectos.

Artículo 11.- De los programas educativos para adolescentes.
El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación del Estado de Durango y el Instituto Estatal de la Juventud, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas que brinden servicios educativos para que los adolescentes conozcan las obligaciones y derechos derivadas de la paternidad.

Artículo 12.- Expedición de actas posteriores al registro de nacimiento.
Cuando el reconocimiento de la paternidad de la hija o el hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se expedirá el acta de reconocimiento correspondiente y se hará la anotación marginal en el acta de nacimiento del reconocido, conforme se establece la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 13.- Generalidades sobre políticas públicas para la paternidad responsable. El Gobierno del Estado de Durango por conducto de las instituciones competentes, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, que promuevan la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y educación de los hijos e hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Artículo 14.- Licencia por paternidad.

La licencia por paternidad de los trabajadores al servicio del Estado, se concederá conforme lo establece la fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo y las leyes secundarias aplicables.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, deberán informar a sus trabajadores respecto al derecho que les otorgan estos ordenamientos para gozar de la licencia por paternidad.

Artículo 15.- Sanciones administrativas.

Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 16.- Medidas a favor de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.

La Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Durango, podrá promover la adopción de acuerdos en los contratos colectivos entre empresas y sindicatos, para el establecimiento de medidas que faciliten el balance de la vida familiar y laboral, para aquellas mujeres y hombres trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 17.- Acciones afirmativas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán las medidas que se estimen necesarias, para propiciar la participación y el acompañamiento

de sus trabajadores durante el proceso de gestación, parto y postparto, que lleve la mujer por el nacimiento de su hija o hijo.

Artículo 18.- Fomento de la paternidad responsable.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, otorgarán permisos laborales a los padres y madres, que les permita participar activamente en la formación de sus hijos en los centros educativos, o por causas de enfermedad o discapacidad, con la finalidad de fomentar la paternidad responsable.

Artículo 19.- Programa sobre masculinidades positivas e integrales.

El Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Durango, promoverá el diseño de un Programa de Capacitación sobre Masculinidades Positivas e Integrales, con la finalidad de procurar herramientas metodológicas que permitan desarrollar el trabajo entre hombres, para aportar a los procesos de transformación de las conductas masculinas hegemónicas.

Artículo 20.- Formulación de políticas públicas.

Para la formulación de políticas públicas que permitan favorecer las masculinidades responsables se deberá que fomenten el ejercicio de una paternidad responsable y en favor de los derechos humanos de la infancia.

Las autoridades gubernamentales competentes deberá fomentar medidas que contemplen cambiar los roles sociales y los estereotipos culturales del género, como las licencias por paternidad.

T R A N S I TO R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de Abril de 2021.

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA	**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO	**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO**
DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA	**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**
DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES	**DIP. NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**
DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	**DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ**
DIP. MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS	**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ**
DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	**DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS**

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados, **Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, José Cruz Soto, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevares y Mario Alfonso Delgado Mendoza** integrantes de la **Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación** de la **LXVIII Legislatura,** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma diversos artículos de la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autismo es una discapacidad permanente del desarrollo que se manifiesta en los tres primeros años de edad y se deriva de un trastorno neurológico que afecta al funcionamiento del cerebro. Se

caracteriza por deficiencias en la interacción social, problemas en la comunicación verbal y no verbal y patrones de comportamiento, intereses y actividades restringidas y repetitivas.

Resulta indispensable que este padecimiento se atienda desde los primeros años de vida puesto que de eso depende tener mayores probabilidades para tener más

efectos positivos en los síntomas y las aptitudes de la persona con la condición del espectro autista.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que aproximadamente el 20% de los niños y adolescentes del mundo tienen trastornos o problemas mentales, y aproximadamente la mitad de éstos se manifiestan antes de los 14 años. Para el caso de México, los datos más recientes refieren que uno de cada 115 niños presenta autismo. No obstante, no existe información suficiente para orientar a la población, lo que conlleva a una detección tardía, así como la falta a una atención adecuada que pudiera brindar la posibilidad de que quien padece de esta afección neurológica tenga una mejor calidad de vida.

Con la promulgación en México de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se tuvo un avance significativo en la materia mediante un marco jurídico que permite implementar acciones coordinadas en materia de salud, educación, capacitación, empleo, deporte y recreación, logrando la inclusión de las personas con este padecimiento neurológico a la sociedad.

Este piso normativo contribuye a generar una visión que tenga como premisa la igualdad en todas las esferas de la vida social, económica y política, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las personas con espectro autista y asegurando su plena participación e inclusión, contribuyendo a construir un futuro de dignidad e igualdad para todas y todos.

En este contexto, el acceso a aplicaciones y recursos tecnológicos, son herramientas que contribuyen de manera determinante a tal objetivo, entre las que destacan:

• De soporte para la comunicación (aumentativa o alternativa principalmente)

• De apoyo al aprendizaje: ampliando los materiales existentes con contenidos interactivos y multimedia.

• Como herramientas para el desarrollo de habilidades de autonomía en distintos contextos, ya sean de ocio, de desarrollo personal o incluso de carácter laboral.

No obstante, al día de hoy a nivel mundial, “solo una de cada 10 personas que la necesitan tiene acceso a tecnología de asistencia, debido a su elevado costo, a la escasa sensibilización sobre el tema y a la falta de existencias, de personal formado, de políticas en la materia y de financiación.

En la coalición parlamentaria cuarta transformación consideramos urgente el cumplimiento a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero también el apoyo a las iniciativas que buscan desarrollar aplicaciones y recursos tecnológicos que promuevan el desarrollo integral de personas con autismo en áreas como aprendizaje, comunicación y adaptabilidad; simplificando su inclusión a la sociedad.

En atención al contexto señalado y de las consideraciones, la presente iniciativa tiene como objetivo el desarrollo de estas herramientas tecnológicas que promuevan el desarrollo integral de personas con autismo en áreas como aprendizaje, comunicación y adaptabilidad; simplificando su inclusión a la sociedad.

Asimismo, generar programas sistemáticos, que estén cuidadosamente planificados e incluyan objetivos individualizados y se lleven a cabo de forma intensiva durante los primeros años de vida, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se reforma la fracción XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 8 de la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. …….

De la I a la XXI……

XXII. Promover el desarrollo y la disponibilidad de aplicaciones y recursos tecnológicos para la inclusión de las personas con la condición del espectro autista a la vida productiva con dignidad e independencia.

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo 11 de Mayo de 2021

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

DIP MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FISÍCA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nancy Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura, que contiene **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;** de igual forma le fue turnada la iniciativa de decreto que contiene reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, presentada por la diputada Elia del Carmen Tovar Valero integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura, así mismo le fue turnada la iniciativa de decreto que contiene reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, presentada por los diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jáquez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, de igual forma le fueron turnadas las iniciativas con proyecto de decreto por el que se proponen reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, presentada por los diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y Davis Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Institucional de la LXVIII Legislatura, de igual forma le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, presentada por los diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Institucional de la LXVIII Legislatura, así como las diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, por ultimo le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango presentada por los diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estada Macias y Rosa Isela de la

Rocha Nevárez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González y Jorge Alejandro Salum del Palacio integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Institucional de la LXVII Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 148, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2018, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partidos Revolucionario Institucional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar un segundo párrafo al artículo 55 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

SEGUNDO.- Con fecha 08 de noviembre de 2018, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 7 y 24 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

TERCERO.- Con fecha 08 de noviembre de 2018, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar una fracción IX al artículo 7; se adiciona un Capitulo II Bis denominado “Del Deporte Social Comunitario”, se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies y 33 Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

CUARTO.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial, contar con una Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango que permite la creación y mejoramiento de espacios públicos

mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva, logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

Así mismo, brinda las bases para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, de igual forma consolida un Sistema Estatal, que integra a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, misma que permiten fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

QUINTO.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por la Diputada Elia del Carmen Tovar Valero, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar los artículos 18, 26 y 94 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

SEXTO.- Igualmente se suman a este dictamen las siguientes iniciativas:

- Presentada en fecha 29 de octubre de 2019 por la y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado;
- Presentada en fecha 10 de marzo de 2020 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado;
- Presentada en fecha 6 de octubre de 2020 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado;
- Presentada en fecha 24 de noviembre de 2020 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado.

SÉPTIMO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su numeral cuarto dice: “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Nuestra Carta Magna Estatal en concordancia a la Constitución Federal, en el último párrafo de su artículo 20 menciona que “El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo”.

OCTAVO.- La ley que se propone tiene como objeto normar las bases generales de concurrencia, coordinación, colaboración y concertación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como de la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte.

Así mismo persigue las siguientes finalidades:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte;
III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte;
IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud;
V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas;
VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;
IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales;

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente, y

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

NOVENO.- En ese entendido, los suscritos que integramos esta Comisión, coincidimos con la intención de los iniciadores en que resulta necesario la emisión de una nueva Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango en la que se contemplen la infraestructura deportiva, estímulos a la cultura física y al deporte, organización del deporte, desarrollo del deporte y la cultura física, la naturaleza jurídica del organismo encargado del deporte en la entidad, así como la integración y facultades de los órganos de administración y vigilancia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Como se desprende de los dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 de la Constitución Estatal y artículo primero de La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, en todo gobierno será premisa fundamental, el fortalecer un Sistema que permita consolidar la cultura física y el deporte, buscando que la población se involucre progresivamente para tener una sociedad más sana y por ende con una mejor calidad de vida.

En ese contexto, el Estado debe adecuar los mecanismos legislativos y las políticas públicas para fomentar una cultura física y el desarrollo del deporte que concientice a las personas sobre la importancia de la práctica deportiva, para lograr una mejor salud, fomentar la integración familiar y disminuir los índices de delincuencia y adicciones, todo ello como parte de una política integral de desarrollo que fomenta la convivencia armónica, la gobernabilidad y la seguridad pública.

Para lograr los fines citados, la legislación en materia de cultura física y deporte es la base para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, en el que se consolide un Sistema Estatal, que integre a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, misma que permita fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

En este sentido la Ley de Cultura Física y Deporte que se propone para nuestra entidad, permite la creación y mejoramiento de espacios públicos mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva, logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

SEGUNDO.- La creación de este nuevo ordenamiento atiende en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Los puntos que contempla son los siguientes:

I. En materia de infraestructura deportiva. - Creación de infraestructura deportiva suficiente y adecuada para los diferentes deportes ya sea convencional y adaptado, así como adecuación de los espacios deportivos ya existentes para los deportistas con alguna discapacidad y la Administración de los espacios deportivos por parte de la autoridad competente.

II. En materia de estímulo a la cultura física y al deporte. - Becas y reconocimientos para deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos, que están en proceso de preparación.

III. En materia de organización del deporte. - La creación del Registro Único Deportivo.

IV. En materia de desarrollo del deporte. - La capacitación constante y actualizada de entrenadores y deportistas. La creación de un equipo multidisciplinario para la atención de entrenadores y deportistas.

V. En materia de cultura física. - Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte, se implementen.

TERCERO.- En el mismo ordenamiento se especifica la naturaleza jurídica del organismo encargado del deporte en la entidad, el cual se constituye como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Lo cual reviste la mayor importancia ya que este tipo de organización administrativa otorga mayor eficiencia y eficacia en la toma de decisiones cotidianas, además que las atribuciones conferidas le permitirán promocionar y gestionar la creación de infraestructura y la adecuada administración de recursos.

Se indica que la administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, presidida por el Secretario de Educación del Estado, la cual tendrá entre otras las siguientes facultades: Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte, y establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad.

Así mismo, tendrá un director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, mismo que fungirá como Secretario Técnico de dicha Junta.

CUARTO.- El Instituto asume por virtud de este nuevo ordenamiento, la función primordial de ejecutar la política de la cultura física y deporte en el Estado.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y las autoridades municipales, en los términos que se prevén.

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto normar las bases generales de concurrencia, coordinación, colaboración y concertación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como de la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.

II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte.

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud.

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito.

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje.

IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales.

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente.

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos.

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación.

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de las personas, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte.

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que

contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos.

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país.

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas.

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comisión Especial:** La Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

II. **Comisión:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

III. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva.

V. **Consejos:** Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

VI. **Instituto:** El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

VII. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte.

VIII. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

IX. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

X. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

XI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

XII. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Estado de Durango.

XIII. **Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 7. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas.

II. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas.

III. **Asociaciones deportivas**: Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca.

IV. **Clubes**: Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva.

V. **Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.

VI. **Deporte Adaptado.-** Actividad física reglamentada que intenta hacer posible la práctica deportiva a personas que tienen alguna discapacidad o disminución, consiste en adaptar los distintos deportes a las posibilidades de los participantes o en crear deportes específicos, practicados exclusivamente por personas con problemas físicos, psíquicos o sensoriales.

VII. **Deporte Amateur.-** La práctica de actividades físicas e intelectuales que una persona o conjunto de personas, realizan con propósitos de esparcimiento o competencia sin obtención de lucro.

VIII. **Deporte de Alto Rendimiento**: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación

en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

IX. **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

X. **Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, origen étnico, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

XI. **Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

XII. **Educación Física:** El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física.

XIII. **Evento Deportivo con fines de espectáculo:** Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

XIV. **Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos.

XV. **Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte.

XVI. **Ligas**. Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente.

XVII. **Recreación Física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre.

XVIII. **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 8. El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Estado y los municipios en coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del Estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. En la Planeación Estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y el Reglamento.

El Ejecutivo Estatal establecerá en el Plan Estratégico, así como, en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte.

Artículo 12. El Instituto, en coordinación con la Secretaría, integrará el Programa con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:

I. Una clara definición de objetivos y metas.

II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados.

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal.

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 13. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.

El Sistema es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias y Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 14. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del Sistema se encuentran, entre otros:

I. El Instituto.
II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.
III. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
IV. Las Asociaciones Deportivas Estatales.
V. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.
VI. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y el Reglamento.

A las sesiones del Sistema será invitada permanente, previa convocatoria, la Comisión Legislativa en la materia, del Congreso del Estado, la cual tendrá voz para opinar sobre los temas que se aborden.

Artículo 15. El Sistema deberá sesionar ordinariamente, cuando menos, dos veces en cada año natural y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa. El Instituto tendrá la obligación de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema.

El Sistema sesionará válidamente cuando se encuentren presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los titulares o representantes de los organismos e instituciones públicas y privadas que lo conforman.

Artículo 16. El Sistema llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.
II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema.
III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.
IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte.
V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 17. Las actividades deportivas del orden profesional quedan excluidas del Sistema, sin embargo, podrán inscribirse en él los deportistas profesionales que deseen participar en competencias nacionales e internacionales que involucren oficialmente la representación del Estado, del deporte y aquellas que se realicen sin ánimo de lucro.

Artículo 18. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema se normarán por lo dispuesto en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 19. La administración pública estatal, a través del Instituto, ejercerá las atribuciones que le son conferidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan incidir directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 20. Las autoridades competentes del Estado y los municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y los municipales de cultura física y deporte.
II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones.
III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa.
IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente. Los planes de desarrollo urbano que se aprueben, deberán considerar la reserva de espacios que se destinen para la práctica de la cultura física y del deporte, estableciéndose la obligación a cargo de los fraccionadores de reservar un espacio determinado para este mismo objeto.
V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sistema.
VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.
VII. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos legales.

Artículo 21. La coordinación y colaboración entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, respecto de la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por su homóloga en el ámbito Estatal, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores y en general los usuarios de las instalaciones deportivas, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, así como las indicaciones que emitan las autoridades competentes en dichas materias, a fin de garantizar que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y preservar la integridad de las personas y los bienes.

II. Para preservar la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán acatar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio en que se realice el evento. La seguridad en la cancha o área de competencia, en vestidores y baños para jugadores, así como en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de los organizadores y asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento; los cuerpos de seguridad pública de los diversos órdenes de gobierno, a petición expresa de aquellos, podrán resguardar dichos recintos, salvo que su intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o integridad de los jugadores y demás personas que se encuentren en las áreas referidas, así como de los bienes.

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponderá a las autoridades municipales, en términos que dispongan las leyes aplicables.

IV. Para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen, de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate, las autoridades estatales y federales tendrán la intervención que les corresponda, a solicitud de las autoridades municipales.

V. Para participar en la planeación y desarrollo del evento, los organizadores y autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial. Dichos representantes podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

VI. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública.

VII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno,

atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones.

VIII. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse.

IX. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno capacitarán a los cuerpos policiales y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones, así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido.

X. La Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública preverá los mecanismos de coordinación para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre el Estado y sus municipios, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones.

Artículo 22. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos aplicables.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 23. La actuación de la administración pública estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado

denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, que será el conductor de la política estatal en estas materias, sectorizado a la Secretaría, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Artículo 24. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los subsidios y demás recursos que reciba.
II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen la CONADE y los municipios.
III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, herencias, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley.
IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio.
V. Los recursos que el propio Instituto genere.
VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 25. La administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento correspondiente. Así mismo, tendrá un Director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 26. La Junta Directiva, estará integrada por los titulares de las siguientes Dependencias de la administración pública estatal:

I. Un presidente, que será el Secretario de Educación del Estado.
II. Cuatro Vocales designados por el Gobernador del Estado, los cuales serán:
    a) El Secretario de Finanzas y de Administración.
    b) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.
    c) El Secretario de Desarrollo Social del Estado.
    d) El Secretario de Salud.
III. Cuatro vocales ciudadanos, designados por el Gobernador del Estado, dicho nombramiento recaerá en:
    a) Un deportista duranguense que haya representado a México en eventos oficiales.

b) Dos representantes de asociaciones deportivas.
c) Un representante del deporte estudiantil.

El Director del Instituto, participará con el carácter de Secretario Técnico, con voz pero sin derecho a voto.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario Propietario o Suplente, quienes participarán con voz pero sin voto. De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Artículo 27. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la periodicidad que señale el Reglamento, sin que pueda ser menor a dos veces al año. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean miembros de la administración pública estatal.

Artículo 28. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte.
II. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad.
III. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, bastará con la aprobación de la Junta Directiva.
IV. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos

y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Reglamento, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva.

V. Aprobar, a propuesta del Director, la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma.

VI. Autorizar la creación de comités de apoyo.

VII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las Dependencias estatales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes anuales que rinda el Director, con la intervención que corresponda a los Órganos de Control Estatal, el cual podrá ser remitido al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Legislativa correspondiente.

IX. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice el Instituto y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Secretaría.

X. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

XI. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección.

XII. Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto delegue algunas de sus facultades.

XIII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Reglamento.

XIV. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas

específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo, o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes.

XV. Aprobar, vigilar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean elaborados por el Director.

XVI. Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y demás disposiciones relativas.

XVII. Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto del Instituto que habrán de presentarse ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

XVIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del Instituto.

XIX. Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema.

XX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales.

XXI. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva, propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto.

XXII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos.

XXIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.

XXIV. Aprobar el calendario anual de sesiones.

XXV. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones.

XXVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos.

XXVII. Aprobar las medidas que proponga el Director para atender los informes que presente el comisario, resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones que haya realizado.

XXVIII. Delegar facultades a favor del Director o a favor de Delegados Especiales.

XXIX. Ejercer las facultades que la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones relativas le asignen.

XXX. Determinar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso las instalaciones a su cargo a los particulares o a otros entes de carácter público.

XXXI. Autorizar al Director para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

XXXII. Autorizar al Director, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que este pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto.

XXXIII. Autorizar al Director, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que este pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del Instituto y bajo su responsabilidad.

XXXIV. Autorizar al Director para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del Instituto.

Artículo 29. El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento.

II. Tener al día del nombramiento por lo menos 30 años cumplidos.

III. Contar con Título Profesional y un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 30. El Director tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto.

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva.

III. Formular programas de organización.

IV. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva.

VII. Recabar información y diseñar los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar le gestión del mismo.

VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

IX. Presentar anualmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, los estados financieros correspondientes de sus ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con los objetivos alcanzados.

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año.

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva.

XII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores.

XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Instituto, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables.

XIV. Aprobar, dentro de su ámbito de atribuciones, las estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales.

XV. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual del Instituto, el cual incluirá, en su caso, los créditos externos para su autorización en términos de la ley correspondiente.

XVI. Una vez aprobado por la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto de Egresos Anual del Instituto, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

XVII. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del

Instituto, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

XVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva.

XIX. Informar, siempre que sea requerido para ello por el Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto.

XX. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva.

XXI. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Reglamento.

XXII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

XXIII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales.

XXIV. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en las leyes aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva.

XXV. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto.

XXVI. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones.

XXVII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado.

XXVIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del Instituto.

XXIX. Otorgar poderes o mandatos generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva.

XXX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva.

XXXI. Establecer las instancias de asesoría, coordinación y consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

XXXII. Formular querellas y otorgar perdón a nombre del Instituto.

XXXIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del Instituto, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva.

XXXIV. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva.

XXXV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. El Director tendrá, además, las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto como mandatario del mismo.

Artículo 32. El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 33. La actuación de los Comisarios se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Convocar al Sistema, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado.

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como del deporte, incluidas sus manifestaciones social y de rendimiento.

III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones.

IV. Integrar, en coordinación con la Secretaría, el Programa.

V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales, estatales, nacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales.

VI. Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten.

VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, los municipios y el sector social y privado, en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte.

VIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, derivados de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte.

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos.

X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XI. Integrar y actualizar el Registro Estatal.

XII. Llevar dentro del Registro Estatal un padrón de deportistas con discapacidad que sirva de base para el diseño de los programas de desarrollo de la cultura física dirigidos a personas con discapacidad y la promoción del deporte inclusivo, adaptado y paralímpico.

XIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte.

XIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

XV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales.

XVI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema.

XVII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

XVIII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines.

XIX. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado.

XX. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito.

XXI. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad y adultos mayores.

XXII. Desarrollar un programa de detección, intervención y seguimiento, con la misión de identificar y generar acciones para el desarrollo de las capacidades detectadas en los niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual; dicho programa regirá a todas la asociaciones deportivas, para contar con líneas rectoras de trabajo, y que esta vinculación favorezca la creación de un padrón de futuros competidores.

XXIII. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del estado, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.

XXIV. Proponer esquemas de incentivos a la inversión privada en el desarrollo del deporte paralímpico, como complemento a la actuación de las dependencias del sector público.

XXV. Establecer convenios con las escuelas de educación física para dar validez oficial a las prácticas donde se desarrolle el deporte adaptado y paralímpico.

XXVI. Ejercer las atribuciones que le confiere la ley en materias de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del Estado.

XXVII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado.

XXVIII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos.

XXIX. Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

XXX. Vigilar y asegurar, a través del Consejo Estatal, que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

XXXI. Supervisar que las actividades que realicen las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, se efectúen conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

XXXII. Verificar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus asociados, deportistas, órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables.

XXXIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.

XXXIV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 35. La intervención del Instituto en actividades de promoción, organización y participación en materia de deporte, que se realicen con la finalidad de obtener un lucro, se sujetará a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 36. El Ejecutivo del Estado, deberá acompañar los estados financieros del Instituto en la cuenta pública anual de gobierno.

Artículo 37. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 38. Para mejorar el desempeño de sus atribuciones, el Instituto se apoyará en un órgano de consulta y asesoría en materia de cultura física y deporte denominado Consejo Consultivo Estatal del Deporte, para coadyuvar en el desarrollo integral de la población duranguense.

Artículo 39. El Consejo Consultivo Estatal del Deporte se integrará por representantes de cada uno de los siguientes organismos públicos y privados y de la comunidad en general:

I. Un Presidente, que será el Director del Instituto.
II. El Presidente de la Comisión legislativa relativa a la materia del Congreso del Estado.
III. Tres representantes de las Asociaciones Deportivas Estatales o Federaciones Deportivas Nacionales debidamente registradas.
IV. Un representante de asociación deportiva del sector adaptado.
V. Un representante de la Asociación de Cronistas Deportivos del Estado.
VI. Un representante de los entrenadores que forman parte de los programas de calidad para el deporte.
VII. Un representante de los deportistas del Estado que sea seleccionado nacional activo.
VIII. Un representante de los Consejos del deporte en la educación.
IX. Un representante de los deportistas pertenecientes a las diferentes etnias del Estado.
X. Un representante de los deportistas con capacidades diferentes.
XI. Un representante de los deportistas del Programa del Adulto Mayor.
XII. Un representante del sector privado.
XIII. Un representante del sector social.
XIV. Un representante de los órganos del deporte en los diferentes municipios.

Artículo 40. Los integrantes del Consejo Consultivo Estatal del Deporte durarán en su encargo dos años. El desempeño del cargo de miembro del Consejo será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo Estatal del Deporte se hará en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo 41. El Consejo Consultivo Estatal del Deporte tendrá como sede la Capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente se determine otra sede. Sesionará ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando se considere necesario, previa convocatoria emitida por el Presidente del Consejo con un mínimo de cinco días de antelación a la sesión correspondiente.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, aquellas personalidades distinguidas de los sectores social y privado que tengan alguna vinculación o aportaciones con la cultura física y deporte.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 42. Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que, en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia, tengan por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 43. Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a los clubes y ligas municipales que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema. El registro, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

Artículo 44. Los órganos responsables de la cultura física y el deporte en los municipios, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema y del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte les corresponde.

Artículo 45. Los sistemas municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y el deporte se adopten por el Sistema.

Artículo 46. Los municipios ejercerán las facultades derivadas de sus propias atribuciones de promoción de la cultura física y deporte.

CAPÍTULO V

DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS

Artículo 47. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 48. Serán registradas por el Instituto como Asociaciones Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 49. Serán registradas por el Instituto como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 50. Los registros que lleve a cabo el Instituto de las Asociaciones y Sociedades Deportivas, será con el único propósito de llevar un control estatal de dichos entes deportivos. En el entendido que estos deben de estar registrados y avalados ante la Asociación Deportiva Nacional que le corresponda.

Artículo 51. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales, se clasifican en:

I. Equipos o clubes deportivos.
II. Ligas deportivas.
III. Asociaciones Estatales, Municipales o Regionales.
IV. Organismos Afines.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos son asociaciones civiles, constituidas por cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

Para los efectos del presente artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores.

Artículo 52. Las Asociaciones o Sociedades Deportivas Estatales y Municipales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el Reglamento a efecto de obtener del Instituto su registro como tales.

Artículo 53. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva estatal a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los demás aplicables, realicen o celebren

eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las denominadas Campeonato Estatal.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 54. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales deberán observar los lineamientos que se señalan en la Ley General, en la presente Ley y en sus respectivos reglamentos, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competiciones nacionales e internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 55. La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para dicho efecto, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, en los términos de la legislación civil, el presente ordenamiento y el Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 56. Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública, dichas instituciones deberán estar registradas ante el Instituto.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, las referidas organizaciones ejercerán, bajo la coordinación del Instituto, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales.

II. Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal.

III. Colaborar con las administraciones federal, estatal y municipal en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

IV. Colaborar con la administración pública federal, estatal y municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad, así como las enfermedades que provoca.

V. Colaborar con la administración pública estatal y municipal en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte.

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades en el Estado.

VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales.

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 57. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina en la Entidad y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Asociación Deportiva Nacional.

Artículo 58. Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos, que deberán estar homologados a los de su Asociación Deportiva Nacional.

Artículo 59. Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su Registro Estatal deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina. En caso de los deportes autóctonos deberá reflejar el interés deportivo regional.

II. La existencia de competiciones de ámbito nacional con un número significativo de participantes, salvo en el caso de deportes autóctonos.

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado.

IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento.

b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar.

c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos.

d) El reconocimiento de las facultades del Instituto por conducto del Consejo Estatal, establecidas en la presente Ley y el Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal le son delegadas.

e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados.

f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales.

V. El reconocimiento de la facultad del Instituto de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.

VI. Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por las Federaciones Deportivas Internacionales.

VII. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

VIII. Las demás que prevea este y otros ordenamientos aplicables. Quedan exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, en cuanto a la sujeción a una Federación Deportiva Internacional, las Asociaciones Estatales de Charrería y Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 60. Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el Instituto, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema, las derivadas del estatuto de la Asociación Deportiva Nacional y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 61. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de Campeonato Estatal, con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

Artículo 62. Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales, dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, así mismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en términos de la presente Ley.

Artículo 63. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, el Instituto, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 64. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el Instituto a través del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal estará adscrito orgánicamente al Instituto y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, el Consejo Estatal deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Estatal, en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión. El Consejo Estatal, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

Artículo 65. El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes, designados por la Junta Directiva del Instituto. La designación deberá recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral. El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán tres años en su encargo, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

El funcionamiento, integración y operación de la Consejo Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 66. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos, o como Sociedades Recreativo-Deportivas, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 67. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 68. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 69. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Sección, se procederá a la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 70. Cualquier órgano, ya sea público o privado, de los reconocidos en esta Sección, que reciba recursos del erario público, deberá presentar ante el Instituto un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estará sujeto a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto. De igual forma, deberá rendir al Instituto un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales y nacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 71. En la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva.
II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos.
III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes.
IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida.
V. Difundir el patrimonio cultural deportivo.
VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva.
VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los Juegos Tradicionales, los Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y del Estado. La administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre sí y con las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales correspondientes.

Artículo 72. El Instituto, en coordinación con la Secretaría y los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO II

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 73. Se entiende por deporte profesional aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 74. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 75. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 76. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 77. La planificación, construcción y equipamiento de instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 78. El Instituto en coordinación con los municipios promoverá acciones para el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 79. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte, serán administradas por el Instituto. Debiendo proporcionar el mantenimiento necesario para la prestación de los servicios.

Las instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social, a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su autorización. El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. El Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se podrá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Junta Directiva a propuesta del Director del Instituto.

Artículo 80. El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Así mismo, los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de estas instalaciones serán utilizados en pro del mantenimiento y conservación de estas.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por el Instituto.

Artículo 81. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y el deporte al Registro Estatal, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte, y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos, deberán proyectarse, construirse, operarse y

administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 83. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 84. El uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá ser preferentemente para eventos deportivos.

En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial.

Así mismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 85. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro Estatal, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 86. Los responsables o administradores de toda instalación deportiva deberán tramitar su registro ante el Instituto, quien verificará que sean adecuadas a la práctica de la disciplina deportiva para la cual fueron diseñadas.

Artículo 87. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables. Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

CAPÍTULO IV

DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

SECCIÓN PRIMERA

ESTÍMULOS Y APOYOS

Artículo 88. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 89. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el deporte o deportes de su elección.
II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.
III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.
IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.
V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.
VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.
VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.
VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.
IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación.
X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.
XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.
XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

ARTÍCULO 90. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes;

I. Becas en dinero o especie.
II. Capacitación deportiva.
III. Asesoría deportiva.
IV. Reconocimientos.
V. Asistencia deportiva y médica.
VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 91. Los estímulos a que se refiere la presente Sección, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.
II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte.
III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquel de los municipios del Estado.
IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal.
V. Cooperar con los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento.

VI. Promover con los Consejos, Universidades y demás instituciones educativas, la participación en los programas deportivos y cooperar con estos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.

VII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad.

VIII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que, de acuerdo con la legislación, corresponda al Instituto.

Artículo 92. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere esta Sección, deberán formar parte del Sistema Estatal, además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores a los estímulos a que se refiere esta Sección, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley, y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

Artículo 93. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie.
II. Capacitación.
III. Asesoría.
IV. Asistencia.
V. Gestoría.

Artículo 94. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos.

II. Acreditar ante el Instituto la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos.

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

Artículo 95. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 96. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del salón de la fama, por conducto de un comité de evaluación deportiva, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas duranguenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El comité de evaluación deportiva del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesaros en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije el Instituto.

Artículo 97. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

I.- En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Para el otorgamiento, suspensión o revocación de las pensiones, se estará a lo que determine el reglamento correspondiente.

El Instituto promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de las pensiones a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 98. El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, el cual se integrará con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal. La integración, funcionamiento, aplicación y vigilancia del Fondo se regularán en el reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y ORGANISMOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 99. Los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente, además de los que hayan representado a México en juegos centroamericanos, panamericanos, campeonatos mundiales y juegos olímpicos, en sus modalidades convencional y deporte adaptado, tendrán derecho a ingresar al Salón de la Fama del Deporte Duranguense, en los términos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 100. Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Gobierno del Estado por conducto del Instituto, al deportista que por sus acciones y relevancia lo hagan acreedor al mismo, el cual será declarado como Deportista del Año.

Los requisitos, el modo de entrega y los premios se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 101. La Comisión es un órgano colegiado, dependiente de la Secretaría, con competencia para resolver el recurso de apelación, fungir como Panel de Arbitraje, y coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones que se susciten respecto de las controversias de naturaleza jurídica-

deportiva entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, en los casos y términos previstos en esta Ley y el Reglamento.

Los conflictos planteados deberán referirse a la materia deportiva o de cultura física y tratarse de derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados. La Comisión no tendrá competencia para conocer de asuntos que correspondan a la jurisdicción exclusiva de autoridad diversa de conformidad con otras leyes.

La Comisión estará dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Estatal o cualquiera de los miembros del Sistema, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.

II. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

III. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación.

IV. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo.

V. Conocer del procedimiento de mediación y conciliación con la participación del personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto. Para efectos de esta fracción, se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer

a las partes, alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias.

VI. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación.

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar en todo o en parte los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión.

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 103. La Comisión se integrará por un Pleno conformado por un Presidente y dos miembros titulares, que corresponderán al titular del área jurídica de la Secretaria y dos profesionistas del derecho dependientes de dicha área respectivamente. Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con conocimiento del ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los miembros titulares de la Comisión, no devengarán salarios por las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

La Comisión será un órgano incidental, se constituirá únicamente para conocer y resolver las controversias mencionadas con anterioridad, una vez que se haya dictado el acuerdo, laudo o resolución correspondiente y este quede firme, fenecerá su actuación para el caso concreto.

Artículo 104. La Comisión requerirá para la celebración de sus sesiones de la asistencia de todos sus integrantes.

Artículo 105. La tramitación y resolución del recurso de apelación, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y

agravios. Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación referida anteriormente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición.

II. La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia, por la que se interpuso el recurso de apelación o, en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso. Si el recurso fuera oscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Comisión lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado. Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan. En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes.

III. Admitido el recurso de apelación, la Comisión podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Comisión podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento.

IV. En la audiencia de conciliación, se escuchará a las partes en conflicto y, de ser posible, la Comisión propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la Comisión. En caso de que las partes no quisieran conciliar, se continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes.

V. En la audiencia de pruebas y alegatos se desahogarán las que hayan sido admitidas, de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos

y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir la Comisión por mayoría o unanimidad en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente.

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

VII. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación.

VIII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán, en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Las resoluciones podrán ser apeladas ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

IX. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Comisión aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 106. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 107. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 108. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 109. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 110. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 111. La Secretaría de Salud del Estado y el Instituto procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 112. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 113. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 114. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

Se sancionará como infracción por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 145 de la presente ley. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado, velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 115. El Instituto tendrá a su cargo la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 116. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las Asociaciones Deportivas Estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades, que de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables, surjan de los controles dentro y fuera de competición, a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 117. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las Asociaciones Deportivas Estatales, cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación.

Artículo 118. El Instituto, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 111 de la presente Ley. Así mismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 119. Se establece la obligación de contar en el Estado, para los efectos de las competiciones que se desarrollen en su territorio, con la cartilla oficial de control de substancias prohibidas y métodos no reglamentarios, que se expide en los términos de la legislación federal en la materia.

Artículo 120. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o, por lo menos, en

tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si son designados en la competición en que participen.

Artículo 121. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. Lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 123. Los integrantes del Sistema, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje, para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

Artículo 124. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 125. Los Poderes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 126. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 127. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 128. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados nacionales y estatales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 129. El Instituto promoverá y gestionará por sí mismo o conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Educación.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y SANCIONES DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 130. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

I. Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas.

III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

Artículo 131. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Artículo 132. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

Artículo 133. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los municipios. El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 134. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que

inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

VII. Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 135. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense, que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 136. Las atribuciones de la Comisión Especial, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; para tal efecto deberá elaborar un programa anual de trabajo.

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los municipios.

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres órdenes de gobierno en la materia, los requisitos y normas

mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 137. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior, deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales y que por consecuencia puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y espectadores o asistentes en general.

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos.

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier

elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general.

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal.

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 138. Toda persona que asista a la celebración de un evento deportivo, independientemente de la calidad en que lo haga, quedará sujeta a lo siguiente:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, las que emita la Comisión Especial y las que correspondan en el ámbito municipal en donde se lleven a cabo.

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Artículo 139. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 140. Los integrantes del Sistema, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

Artículo 141. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto.

Artículo 142. Las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 143. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 144. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.
II. El Instituto y los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.
III. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 145. Contra las resoluciones de organismos deportivos que impongan sanciones, sin menoscabo de las vías judiciales que corresponde, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de apelación, que se promoverá ante la Comisión.

II. Recurso de inconformidad, que tiene por objeto, impugnar las resoluciones; se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal.

Para efectos de este artículo se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del Estado.

Artículo 146. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo con su disciplina deportiva, así como el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor.
II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves.
III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 147. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:
   a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
   b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
   c) La promoción, instigación, administración o encubrimiento de la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones.
   d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables.

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario.

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos.

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 87 de la presente Ley.

VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia durante las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.

Artículo 148. A los infractores a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública.

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública.

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.
c) Desconocimiento de su representatividad.
d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

III. A deportistas:
a) Amonestación privada o pública.
b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.
c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.
d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:
a) Amonestación privada o pública.
b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.
c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:
a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas.
b) Amonestación privada o pública.
c) Multa de diez a noventa unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción.
d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 149. El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se contendrá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 150. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa.

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa.

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes.

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga el Decreto Administrativo mediante el cual se creó el Instituto Estatal del Deporte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 36 de fecha 6 de mayo de 1999.

Tercero.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango emitida mediante Decreto No. 619, de la LXIV Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 76, de fecha 25 de septiembre de 2016 y sus reformas posteriores.

Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el o los reglamentos de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días posteriores a aquél en que esta última entre en vigor.

Quinto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con los que opera actualmente el Instituto Estatal del Deporte, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Sexto.- Sin perjuicio del cambio de denominación y figura jurídica, los trámites y las autorizaciones que actualmente se lleven a cabo ante las autoridades competentes, seguirán su curso hasta su conclusión.

Séptimo. - La Junta Directiva deberá sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.

Octavo.- La designación del Director del organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Noveno.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso hará las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos, con base en las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para que le sean asignadas las correspondientes partidas presupuestales al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2021.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de mayo de 2021.

LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL

DIP. SANDRA LUS REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA REFERENTE A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Desarrollo Urbano y Obras Públicas,** le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por las y los CC. diputadas y diputados, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negatividad de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre del 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 149 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; la cual fue presentada por las y los CC. diputadas y diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT), de la actual Legislatura.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - Esta Comisión Legislativa advierte que la iniciativa antes referida, tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo 149 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, con el objeto de establecer que las empresas encargadas de prestar el servicio de gas deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en lo que dure su actividad comercial.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con los promoventes en el sentido de que es responsabilidad tanto del Gobierno Estatal como Municipal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de gas no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas.

SEGUNDO. - Sin embargo, de la lectura integra de la iniciativa analizada y de la consulta realizada a la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, la cual tiene por objeto regular las acciones en materia de protección civil, no se considera procedente la adición propuesta a la norma urbanista, dado que lo que se pretende establecer ya se encuentra previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley de Protección Civil, mismos que se citan en su integridad para mayor comprensión:

"Artículo 100. Las personas físicas o morales, como parte de una cultura de transferencia de riesgos, contarán con la adquisición de una póliza de seguro, respecto a los bienes, que utilicen y ocupen; así como aquellos, que brinden servicios o transporte.

Artículo 101. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, derivado de un dictamen de riesgo, tienen la facultad para exigir a toda persona física o moral, la adquisición de una póliza de seguro."

Como puede observarse, el propósito de la iniciativa ya ha sido establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Durango, tal y como se demuestra en los numerales antes citados, por lo que de establecerse en la Norma de estudio representaría una duplicidad.

En el mismo orden analítico, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2004, regula el diseño y construcción de instalaciones de aprovechamiento de Gas., para su segura operación, así como la prevención y atención de siniestros que pudieran ocasionarse por su inadecuada instalación, la cual tiene como objetivo:

"establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad para el diseño, construcción y modificación de las instalaciones fijas y permanentes de aprovechamiento de Gas L.P., así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad"

De lo anterior, se infiere que por lo que respecta a la construcción de instalaciones de gas la Norma Oficial antes citada prevé las medidas de seguridad necesarias que se deberán considerar en las instalaciones y construcciones de gas.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

PRIMERO. -Se desestima la iniciativa que contiene reforma al artículo 149 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

PRESIDENTA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos,** le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con proyecto de Decreto, presentadas la primera por el **C. Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez,** y la segunda por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Sonia Catalina Mercado Gallegos,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción 1, 103, 132, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – A esta Comisión le fueron turnadas dos iniciativas con proyecto de decreto para su estudio y análisis correspondiente, la primera con fecha 4 de octubre de 2018, la cual tiene como principal objetivo, que el Gobierno Estatal, impulse la reconversión productiva sustentable con un enfoque de reordenamiento de la vocación productiva, considerando indicadores de desempeño y un diagnóstico social de la disponibilidad de productores a adoptar un nuevo cultivo.

SEGUNDO. – Los suscritos, al entrar al estudio de la presente iniciativa, y analizándola a fondo en conjunto con especialistas en la materia; asumimos que el término “reordenamiento”, proviene de la palabra reordenar, que de acuerdo a la Real Academia Española se define como “reordenar algo de manera distinta a como estaba”; en ese sentido, asumimos que el concepto “reordenamiento de la

vocación productiva sustentable", pudiera entenderse como *ordenar de forma distinta la vocación productiva sustentable actual*; sin embargo se llegó a la conclusión que en este ámbito actualmente no existe un orden en los términos de este concepto; es decir no hay orden actual de la vocación productiva sustentable, por ende no se puede reordenar.

TERCERO. - Por otra parte, el ente gubernamental encargado de la materia (SADER), promueve programas enfocados a la **reconversión productiva,** con un sustento en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (Federal), donde se abarcan varios componentes para el tema de reconversión, por ejemplo, la normativa antes mencionada, señala: ***Artículo 37.- El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá atender las demandas de los sectores social y privado en la materia,*** mismo que el su fracción XV puntualiza lo siguiente: ***Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado.***

De lo anterior se desprende que existen 4 tipos de reconversión fundamentales:

Conversión de cultivos: que es la introducción o establecimiento de un cultivo o especies alternativos por otro que tiene una mejor adaptación agroecológica y con mayor competitividad;

Cambios tecnológicos: entendidos como un conjunto de adecuaciones o ajustes a corto plazo hechos a la tecnología dentro de las especies o cultivos establecidos en un área con el objeto de mejorar la productividad, competitividad y sustentabilidad;

Reconversión productiva: cambio de la actividad forestal, agrícola o pecuaria o del sistema, buscando aprovechar la aptitud potencial del área o sitio con un uso óptimo del suelo y reducir la siniestralidad; y

Recuperación de zonas degradadas: que es el conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución.

CUARTO.- Enfocados en todo la información que antecede, los integrantes de esta Comisión consideramos que la modificación que aplicaremos al dictamen, contempla el aspecto de **Conversión de cultivos**, más que de **reordenamiento de la vocación productiva sustentable**, que puede ser la base para el cambio de los cultivos actuales por otros de mayor rentabilidad, de acuerdo a la aptitud y vocación de cada región, reconociendo el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango, como base de desarrollo agropecuario sustentable.

QUINTO. - La segunda iniciativa fue turnada a esta Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos en fecha 02 de abril de 2019, siendo su principal objetivo establecer en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, que todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, se otorguen a las actividades agropecuarias, incluyendo los estímulos a la reconversión, y que tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

Con la reforma que se pretende llevar a cabo en el anterior considerando, se pretende ir a la par con las reformas que se realizan a nivel federal en la materia y de esta manera darle al campo una mayor certeza en cuanto a la protección, seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras; así pues en el ámbito forestal, en las reformas federales de las que hacemos mención, los Legisladores promoventes señalan que los territorios forestales enfrentan la presencia de factores de deterioro como: el sobrepastoreo; **el cambio de uso de suelo**; los incendios forestales; la extracción de tierra de monte; las plagas y enfermedades forestales; así como prácticas de manejo inadecuadas, lo cual ha generado la pérdida de los ecosistemas forestales y de su biodiversidad; así como de los servicios ambientales que brindan estos bosques[1].

[1] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-17-1/assets/documentos/Dict_MEDIO_AMBIENTE.pdf

Por ello es importante establecer en esta la normativa local, que “los apoyos gubernamentales que se otorguen a las actividades agropecuarias tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario”. Lo anterior tiene su base en la reforma al artículo 105 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente, publicada el 05 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. – Que al momento de darle lectura a la ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, nos percatamos que dentro de su cuerpo, nombra aún tanto en su glosario en el artículo 9, fracción XI, así como en el artículo 50, a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como anteriormente se denominaba “Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales”; de igual manera se deberán realizar algunos otros cambios, como por ejemplo: en el mismo artículo 9 fracción II; Secretaría de Finanzas y Administración por Secretaría de Finanzas y de Administración; así mismo en la fracción IV del artículo 9 y artículos 35 y 39: Secretaría de Desarrollo Social por Secretaría de Bienestar Social; en la fracción XL del artículo 6 y en el artículo 31; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social (SADER); así mismo se hará cambio en el Título Quinto, Capítulo I, la palabra **Disposiciones** para que quede de manera adecuada.

Cabe mencionar que en la multicitada Ley, en la fracción XXIV artículo 6, así como en los artículos 149 y 153, menciona la Ley Ecológica Estatal, refiriéndose en esa época a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango, misma que fue abrogada por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto número 390 de la LXI Legislatura, promulgada y publicada el 27 de mayo de 2001 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 42, tal como lo menciona en su artículo segundo transitorio; de tal manera que es menester de esta Comisión, hacer todas las anteriores adecuaciones es de suma importancia para que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, quede legalmente actualizada.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas conforme al artículo 189, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXIV y XL del artículo 6, las fracciones II, IV y XI del artículo 9, 12, 31, la fracción IV del artículo 35, 39, 46 y 47, la fracción VII del artículo 48 y los artículos 50, 149 y 153; se reforma el Capítulo I del Título Quinto y se adicionan un párrafo segundo al artículo 12 y un párrafo segundo al artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ……

De la I a la XXIII.- ……

XXIV.- Ley de Gestión Ambiental: La Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango;

De la XXV a la XXXIX.- ……

XL.- SADER.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

De la XLI a la XLIX.- ……

ARTÍCULO 9.- ……

I.- ……;

II.- La Secretaría de Finanzas y **de** Administración;

III.- ……

VI.- Secretaría de Bienestar Social;

De la VII a la X.- ……

XI.- Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- ……

Todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, que se otorguen a las actividades agropecuarias, tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

……

ARTÍCULO 31.- Para fines prácticos, de atención más oportuna, eficiente, eficaz y de conformidad con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo participará con la **SADER** en la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural.

ARTÍCULO 35.- ……

De la I a la III.- ……

IV.- Secretaría de Bienestar Social; y

V.- ……

ARTÍCULO 46.- Los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad, **al desarrollo regional** y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad, soberanías alimentarias, **la reconversión de cultivos** y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, que se otorguen a las actividades agropecuarias, incluyendo los estímulos a la reconversión, tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de políticas públicas que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas **e impulsen el desarrollo regional,** respetando su vocación.

ARTÍCULO 48.- ……

De la I a VI .- ……

VII.- Incrementar la productividad y **la reconversión de cultivos** de las regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

De la VIII a XIV .- ……

ARTÍCULO 50.- ……

En las tierras dictaminadas por la **Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado** como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS TIERRAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 149.- ……

I. Por excepción:

a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal; y,

b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, la **Ley de Gestión Ambiental** y demás disposiciones aplicables;

De la II a la III.- ……

ARTÍCULO 153.- La Secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la **Ley de Gestión Ambiental** y demás normatividad aplicable, la declaratoria de Zona de Restauración, cuando considere, con la participación del Sistema, que dicha medida se requiera.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 170 TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura, que contienen reforma a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción 1, 103, 132, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Con fecha 12 de marzo de 2019, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la Iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como finalidad plasmar en la normativa de la materia, incluir a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas ***que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático,*** para puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas.

SEGUNDO. – Esta reforma que anteriormente se describe, se basa en la necesidad de homologar la normativa estatal a la nacional, la cual fue enmendada por la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, mediante decreto en fecha 5 de marzo y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 2019; por lo tanto esta

Comisión coincide con el sustento de dicha reforma, en que se debe fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, y que es un objetivo de la política de desarrollo rural sustentable, por lo cual y derivado de los efectos del cambio climático se deben de incentivar el uso de tecnologías de mitigación y adopción para contrarrestar dichos efectos, y por ende se debe tener preferencia por quienes empleen este tipo de acciones en favor de equilibrar los efectos negativos del cambio climático y contribuir al desarrollo rural sustentable como lo establece ya el marco normativo en la materia.[2]

TERCERO. – Los suscritos, concordamos con los iniciadores, que entre las consideraciones que tomaron en cuenta de la Cámara de Diputados para llevar a cabo la reforma al artículo 170 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, es el hecho de que: "El calentamiento del planeta es irreversible y es por ello que los pescadores, agricultores y población de los bosques, han aprendido a lo largo de la historia a afrontar la variabilidad del clima y han adaptado los cultivos y sus prácticas agrícolas a las nuevas condiciones. Sin embargo, debido a la intensidad y velocidad del cambio climático, se deberán enfrentar nuevos desafíos sin precedentes, siendo las zonas rurales y urbanas más pobres las más afectadas ya que dependen de actividades sensibles al clima"[3]

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

[2] http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/mar/20190305-III.pdf#page=19
[3] http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/mar/20190305-III.pdf#page=2

CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 170 todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 170. - La Secretaría, orientará a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas, teniendo preferencia a grupos vulnerables, adultos mayores, población indígena, colonias menonitas, pequeños propietarios**, los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático** y agentes económicos con bajos ingresos, para que puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas, de las siguientes líneas de crédito:

De la I a la VIII. - ……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2020.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Planeación del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019[4], las y los Diputados (as) Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron la propuesta que se analiza, misma que tiene por objeto precisar el plazo que tienen los Ayuntamientos para presentar sus planes municipales de desarrollo y los programas de trabajo ante el Congreso del Estado.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

4 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA117.pdf

La planificación para el desarrollo en los municipios de México es muy diversa. Mientras algunos municipios consideran dentro de sus planes para el desarrollo una misión y visión, así como objetivos y metas claras, algunos otros no lo visualizan así. Además, mientras algunos ayuntamientos consideran la creación en su organización de consejos municipales de planeación, otros crean institutos municipales de planeación, con el objetivo de incentivar la participación social y la consulta ciudadana en lo relativo a la planeación local.

La planificación es un elemento importante para regir el actuar del gobierno y buscar el desarrollo de una comunidad en distintos ámbitos: el social, el político, el cultural y el económico. A lo largo del siglo XX y a principios del siglo XXI se han utilizado diversas metodologías para planear en el ámbito regional y local en Latinoamérica, que van desde la observación de la situación actual y la deseada, hasta la planeación participativa en la que se busca integrar a distintos actores de la sociedad.

En México, sólo 80.6% de los municipios tenía un plan de desarrollo en 2012, de los cuales 33% tenían indicadores de gestión. Por su parte, más del 70% contaba con misión, visión y objetivos. Lo anterior sugiere que los planes incluían elementos de planificación estratégica, ya que aquélla se refiere a una forma de planificar para el desarrollo, considerando la definición de misión y visión, reconociendo fortalezas y oportunidades del municipio, con conocimiento del contexto y con una visión a largo plazo, así como con estrategias e instrumentos que evalúen el avance de la ejecución del plan.

Es decir, a pesar de que la planificación en los municipios sea importante para su propio desarrollo, no todos tenían una dirección plasmada en un documento formal que los obligue a saber hacia dónde van encaminadas las acciones que realizan diariamente. Además, como ya se mencionó, sólo tres de cada diez municipios que sí contaban con un plan de desarrollo tenían instrumentos para evaluar el avance en cumplimiento de objetivos y metas. Lo que indica que, si bien la mayor parte de los municipios tenían un plan para establecer las acciones que el gobierno debía ejecutar en su periodo de gestión, se corría el riesgo de que no se instrumentaran dichas acciones ni se llegara al desarrollo deseado por la falta de instrumentos de evaluación.

Con el contexto anterior, es claro que la correcta construcción del Plan Municipal de Desarrollo y Programa Anuales de Trabajo de cada municipio cobra especial y medular importancia para la obtención de resultados en favor de la ciudadanía, ya que hacen referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y a las acciones que pueden concertarse

como resultado de la participación democrática de la sociedad en la planeación del desarrollo y en la identificación de las desigualdades y brechas de género.

Sin embargo, dentro de la estrecha colaboración y coordinación que debe existir entre el poder legislativo y el ejecutivo en sus distintos órdenes, los iniciadores observamos ciertos plazos que pueden contravenir el cumplimiento irrestricto de la Ley de Planeación del Estado de Durango, esto es, en su artículo 34 vigente, esta ley marca como plazo límite de entrega del Plan Municipal de Desarrollo al Congreso del Estado, los tres primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional y, sin embargo, este es el mismo plazo que tienen los gobiernos municipales para elaborarlo y sancionarlo por su Ayuntamiento.

Asimismo, la Ley de Planeación plantea que el Congreso del Estado puede realizar un "examen y opinión del mismo", lo cual consideramos que constitucionalmente no está dentro de las facultades de los legisladores por lo que únicamente deberá recibirse para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – La planeación resulta una herramienta fundamental de todo gobierno, significa anticiparse en el tiempo para prever con visión los complejos y profundos cambios que vive una sociedad en un espacio y tiempo determinados.

A través de la planeación los ayuntamientos mejoran sus sistemas de trabajo y aplican con mayor eficacia los recursos financieros que los gobiernos federal y estatal transfieren para el desarrollo de proyectos productivos y de beneficio social.

El proceso de planeación, permite vincular los valores, la misión y la visión del municipio, así como establecer políticas, objetivos y metas consistentes y viables.

De igual forma, permite analizar los problemas que enfrenta el municipio, así como identifica los mecanismos para la optimización de los recursos a fin de obtener el máximo beneficio con el mínimo costo económico y social.

Asimismo, la planeación combina las funciones de la administración municipal y las organiza de manera interrelacionada, orientando la acción de la comunidad en campos tan importantes como el uso del suelo, la producción de bienes y/o servicios, el transporte, el medio ambiente, la provisión de servicios públicos, la dotación de infraestructura social, parques y recreación, entre otros.

SEGUNDO.- A partir de la trascendental reforma al artículo 115 de la Constitución Política Federal de 1983[5], el municipio ha cobrado una nueva dimensión en su responsabilidad para atender los asuntos inherentes a las tareas de gobierno, de ahí que esta Legislatura coincida con los propósitos de la iniciativa en análisis, sobre todo atendiendo a clarificar el marco legal de los planes municipales de desarrollo y el vinculo que estos tienen con el Congreso del Estado.

Esta Comisión considera establecer los puntos sobre los que versa la iniciativa en análisis y pronunciarse sobre cada uno de ellos:

a).- Plazo para que los ayuntamientos presenten al Congreso Local sus planes y programas de desarrollo.

b).- Análisis del concepto de “examen y opinión” del Congreso del Estado respecto de los planes municipales de desarrollo.

[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_103_03feb83_ima.pdf

TERCERO.- Respecto al primer punto en análisis, es oportuno tener en cuenta que el marco jurídico de la planeación municipal no se limita a la Ley de Planeación del Estado sino también se extiende a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; así las cosas insertamos un cuadro comparativo donde se señalan los plazos de elaboración así como la presentación de los planes municipales de desarrollo.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO[6]	**LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE DURANGO**[7]
ARTÍCULO 208. Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.	ARTÍCULO 34. Los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán, de conformidad con las bases de coordinación que se hubieren establecido con el Gobierno del Estado, los planes de desarrollo y programas municipales, de acuerdo con las siguientes previsiones: I.- Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Congreso del Estado para su examen y opinión dentro de los tres primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional.

Tal y como lo señalan las y los iniciadores, en la actualidad la normatividad invocada provoca que los ayuntamientos se vean en la complejidad de elaborar y presentar su plan municipal de desarrollo atendiendo al mismo plazo, tres meses a partir del inicio de su gestión, por lo que consideramos oportuno adecuar la Ley de Planeación del Estado para ampliar el lapso para presentar al Congreso cada Plan Municipal de Desarrollo.

6 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20MUNICIPIO%20LIBRE.pdf (porción normativa del citado artículo)

7 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PLANEACION.pdf (porción normativa del citado artículo)

CUARTO.- Respecto al punto señalado como *b)*, estimamos adecuada la propuesta de eliminar los conceptos de “examen y opinión” del Congreso en relación a los Planes Municipales de Desarrollo; coincidimos con las y los impulsores que dicha redacción legal supone una violación a la autonomía municipal, ello partiendo del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal en las fracciones I y II, mismas que se citan en lo interesante al dictamen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.[8]

[8] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

La lectura de los fragmentos constitucionales nos otorga la claridad necesaria para saber que como Legislatura no podemos intervenir, en forma de examen y opinión, en la formulación y ejecución de los Planes Municipales de Desarrollo, ya que, partiendo de su propia definición, el examinar significa indagar y estudiar acerca de una atribución exclusiva del municipio, como lo es planear su desarrollo.

En esta misma línea argumentativa, conviene citar la jurisprudencia de registro 1780002, la cual describe un asunto que guarda una similitud con atribuciones de los Congresos con el ejercicio de atribuciones municipales, se cita:

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FACULTA AL CONGRESO LOCAL A REVISARLA, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS.

El hecho de que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca que el Congreso Estatal, al revisar la cuenta pública municipal, deberá comprobar si los Municipios se han ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas, no vulnera la autonomía municipal que tutela el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que no faculta al ente fiscalizador para participar en la confección de los planes y programas municipales, ni para opinar acerca de su contenido, sino únicamente para indicar las bases sobre las que determinará si la aplicación de los recursos que refleja la cuenta pública municipal, fue conforme con lo dispuesto por el Municipio en su presupuesto, así como en los planes y programas consignados en él.

Con el presente dictamen, esta Legislatura hace patente su compromiso de fortalecer la autonomía municipal así como continuar estudiando la legislación para que dicha autonomía se consolide.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 34 de la Ley de Planeación del estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán, de conformidad con las bases de coordinación que se hubieren establecido con el Gobierno del Estado, los planes municipales de desarrollo, de acuerdo con las siguientes previsiones:

I.- Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Congreso del Estado para su conocimiento dentro de los cuatro primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional.

II a IV.- ----------

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2021.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO
VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de adiciones a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2021[9], las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, en la que proponen modificar la norma orgánica de la administración pública estatal con el objetivo de privilegiar la disminución del uso de papel en las oficinas gubernamentales.

9 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA217.pdf

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Las y los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

La asamblea general de la ONU y, por lo tanto, nuestro país, a través de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adopto un plan de acción a favor de las personas y nuestro planeta. La agenda plantea 17 objetivos con 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En ese sentido, para prevenir, detener y revertir la degradación de los ecosistemas, la ONU, ha declarado una respuesta coordinada a nivel mundial, que se centra principalmente en desarrollar políticas para restaurar la relación de los seres humanos con la naturaleza.

Por otra parte, nuestra Constitución Política Federal establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y a la vez, que será el Estado quien garantizará el respeto a este derecho. Partiendo de esta premisa, podemos observar que, como actores principales en la creación y modificación de nuestro marco normativo, los legisladores tenemos la obligación de propiciar un medio ambiente adecuado para las y los duranguenses.

Sin duda alguna, el uso de papel en la administración pública representa, en primer lugar, una erogación exagerada de recursos económicos, pues en algunas dependencias representa un gran porcentaje del presupuesto que le es asignado cada año y, por otro lado, el uso desmedido e inconsciente del papel, que en ocasiones se utiliza solamente para enviar un oficio y de ahí, es desechado sin darle un tratamiento adecuado que implique las RRR (reducir, reutilizar y reciclar).

Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta es que, cuando se elabora un documento institucional (oficios, circulares, memos, etc.) lo habitual es que se impriman dos copias, para respaldar el oficio de recibido; sin contar que, antes de la elaboración final del documento, se producen hasta dos o tres borradores para su revisión.

El resultado de estas prácticas, es una falta de eficiencia institucional, ya que a pesar de estar en una época donde estamos inmersos en la tecnología, no se aprovechan las herramientas electrónicas que constituyen una alternativa a la utilización de papel. En toda estructura organizacional, en especial en la administración pública, la reducción del consumo de papel ofrece importantes oportunidades en la generación de buenos hábitos, lo cual promueve la eficiencia y productividad.

Por eso, el objetivo de la presente iniciativa es dotar a la Secretaría General de Gobierno con la facultad de Diseñar e instrumentar, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un esquema administrativo, que permita la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares en papel, para que, en su lugar sean enviados a través de medios electrónicos fortaleciendo la digitalización de las comunicaciones institucionales.

En otras palabras, quienes integramos la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" proponemos que, de manera gradual se elimine el uso de papel entre las dependencias, comenzando con una comunicación institucional de manera digital a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Con la presente propuesta de reforma, se propiciará una mejor adaptación a los cambios que implica la utilización de archivos en formatos electrónicos. Además, se promueve, entre los servidores públicos, un sentido de responsabilidad con el medio ambiente y con el desarrollo sostenible del país.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El imprescindible comentar que la Administración Pública debe tener como objetivo principal, impulsar y desarrollar mecanismos tendientes a proporcionar suficientes herramientas que permitan cambiar los malos hábitos en el consumo de papel, así como generar compromisos con las políticas de eficiencia administrativa y cero papel, que contribuyan a una gestión efectiva, eficiente y eficaz, al reducir el uso del papel en las entidades públicas, tanto en sus procesos internos como en los servicios que prestan a los ciudadanos. Esta iniciativa debe tener tres ejes primordiales: la implementación de buenas prácticas, la implementación de sistemas para gestionar documentos electrónicos y la optimización y automatización de procesos.

La oficina Cero Papel no significa la eliminación total de los documentos de este tipo. Este concepto se relaciona con la reducción ordenada de su uso mediante la sustitución de los documentos en físico por soportes y medios electrónicos. Es un aporte de la administración electrónica que se refleja en la creación, gestión y almacenamiento de documentos de archivos electrónicos, gracias a la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones.

La experiencia de países que han adelantado iniciativas parecidas ha demostrado que se genera un ahorro económico, por un lado, donde se ha ponderado el ejercicio de los recursos con eficiencia y, por el otro, se está acorde con las políticas públicas que son tendientes a mejorar el medio ambiente.

SEGUNDO. - Este Órgano Colegiado, estima que las campañas para la reducción del consumo de papel en la administración pública, ofrecen importantes oportunidades en la generación de buenos hábitos, lo cual promueve la eficiencia y productividad, reduciendo costos, tiempo y espacios de almacenamiento. Si bien la estrategia de Cero Papel en la Administración Pública, se basa en gran parte, en eficientar la gestión documental a través de la tecnología, también es posible alcanzar reducciones significativas con los recursos materiales que actualmente disponen las entidades. La formación de una cultura que usa racionalmente los recursos se verá reflejada en una mejor y más fácil adaptación a los cambios relacionados con la gestión documental y, por tanto, a la utilización de archivos en formatos electrónicos.

Este tipo de acciones, sin duda contribuyen de manera directa en el cuidado del medio ambiente y además trae importantes beneficios, no solo en la productividad sino en un cambio en la cultura institucional. El calentamiento global, la disposición del agua y la deforestación son solo uno de los problemas que afectan al planeta, si bien estos requieren acciones específicas para combatir y detener sus efectos, una parte fundamental es poder lograr un cambio cultural en la sociedad, para que no sigamos realizando acciones que deterioren nuestro medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ----------

Así mismo, el Titular de cada Secretaría, dependencia y Entidad de la Administración Pública impulsará mecanismos que permitan la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares de manera física por comunicaciones a través de medios electrónicos de las tecnologías de la Información y la comunicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Las Secretarias, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, contarán con un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias que den cumplimiento al presente mismo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 días del mes de mayo de 2021.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO
VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA del H. CONGRESO DEL ESTADO**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los C.C. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de ésta Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene **reformas a diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Durango**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 129, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Las y los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Nuestro país posee una gran riqueza natural y cultural que lo sitúa entre las naciones más diversas del mundo. El patrimonio turístico y el desarrollo del sector le han permitido situarse entre los primeros lugares de la actividad a escala global. Es necesario iniciar una transformación del turismo que, con un enfoque humano, de mayor responsabilidad social, haga suyos los retos de romper los viejos paradigmas e inercias para hacer realidad los postulados del desarrollo sustentable en su integridad.

El Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 (PROSECTUR) establece los principios rectores con los que se transformará el turismo en México. Supone, siguiendo los postulados establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, un cambio de paradigmas en el que habrá de privilegiarse la participación de la sociedad en su conjunto en la adopción de las grandes decisiones. Encaminará el nuevo desarrollo del turismo a democratizar los frutos y mejorar los niveles de bienestar de la población. Debe ser respetuoso tanto de los habitantes como de su hábitat, más equitativo, contribuir a cerrar brechas de rezago y convertirse en un factor de conservación tanto del medio ambiente como de la herencia cultural, perceptivo de las diferencias regionales y atento a las y los mexicanos del futuro.

La actividad turística debe ser más responsable con el desarrollo integral e incluyente del país, para no dejar a nadie fuera de sus beneficios, especialmente sus miembros más débiles y desprotegidos.

Si consideramos que el Turismo es un motor económico esencialmente sustentable que en nuestro país tiene un nicho de actividad diversificada, es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse.

Un elemento importante para el fortalecimiento del Turismo en México consiste en hacer sinergia con los diversos sectores poblacionales, como es el de las personas adultas mayores, el cual va en aumento en nuestro país.

El Estado de Durango y su capital cuentan con diversos atractivos turísticos como son sus maravillas naturales en la hermosa sierra madre occidental, la ciudad de Durango, conocida también como la Perla del Guadiana es un lugar de destino, que ofrece muchas opciones de vacaciones, es óptimo en turismo ecológico y de aventuras, pero también es un destino que se afianza como turismo de convenciones. Estado pacífico por naturaleza, con su gran tradición de pueblo norteño amante de las visitas de personas de otras latitudes; protector del medio ambiente y respetuoso de la cultura.

Por otro lado, es bien sabido que muchos turistas extranjeros retirados de la actividad laboral tienen como destino preferido nuestro territorio, debido a su clima excepcional, cultura, calidad de vida y posibilidades de bienestar, por lo que pasan largas temporadas del año en nuestras playas, ciudades y pueblos.

En este sentido, la presente Iniciativa pretende aprovechar la categoría de inclusión del turismo accesible, del cual gozan actualmente en la ley las personas con discapacidad, para incorporar también a las personas adultas mayores.

Por su parte la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que ninguna persona mayor puede ser discriminada o excluida por cuestiones de su edad, género, discapacidad, condición de salud, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Asimismo, la persona mayor tiene derecho a una atención preferente, a los servicios de salud, así como a recibir orientación e información que favorezca el cuidado de su salud.

Es importante coadyuvar al establecimiento del estado de bienestar en donde las personas como sujetos de derecho, en particular los grupos históricamente vulnerables, mejoren sus niveles de bienestar, inclusión y equidad durante su curso de vida considerando la diversidad cultural, social y territorial, a través de la consolidación de políticas públicas integrales, con desarrollo sustentable e inclusión productiva.

El turismo debe crecer racional y equitativamente, reduciendo los márgenes de vulnerabilidad de las personas para que disfruten la oferta del sector en condiciones seguras de acuerdo a sus necesidades, de ahí la presente propuesta.

A mayor abundamiento, es de precisar que, tanto por volumen como por frecuencia de viajes, una gran mayoría de las personas adultas mayores cuenta con tiempo disponible para viajar, de ahí que este grupo etario debe estar visible en la ley, convirtiéndolo en un elemento importante para el desarrollo económico de las diferentes regiones y para asegurar el disfrute pleno de sus derechos.

Los retos en la materia son mayúsculos, por ejemplo: desarrollar mecanismos para mejorar los modelos de turismo, crear paquetes turísticos innovadores y sostenibles, así como fortalecer las políticas públicas y alianzas estratégicas para brindar una oferta turística atractiva a las personas adultas mayores de nuestro Estado.

Finalmente, es de considerar que la proporción de personas adultas mayores ha aumentado considerablemente en, característica poblacional que se ha mantenido y proyectado en el tiempo como una constante.

Es por lo anteriormente expuesto que los diputados que integramos la coalición parlamentaria cuarta transformación, sometemos a consideración de esta honorable legislatura, la presente iniciativa, la cual, pretende aprovechar la categoría de inclusión del turismo accesible, del cual gozan actualmente en la ley las personas con discapacidad, para incorporar también a las personas adultas mayores, teniendo claro que el turismo es un motor económico esencial y es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Damos cuenta que con la presente reforma se pretende aprovechar la categoría de inclusión del turismo accesible, del cual gozan actualmente la Ley en comento las personas con discapacidad, e incorporar también a las personas adultas mayores, teniendo en claro que el turismo es un motor económico esencial y es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse, como así se describe en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, por parte de los legisladores integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de ésta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

SEGUNDO. – Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas de 60 a 74 años son considerados de edad avanzada, de 75 a 90 años ancianas, y los que sobre pasan los 90 años se les denomina longevos. A todo individuo mayor de 60 años conforme a la Organización en cita, se le llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

Específicamente en nuestro país, una persona adulta mayor, es un individuo de 65 años o más de edad; siendo sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato, y con las futuras generaciones.

TERCERO. - Todos los factores que están relacionados con los adultos mayores, son indicadores de cómo se encuentra el panorama de éstos en México y por ende el Estado de Durango, permitiendo el diseño de políticas públicas y acciones de gobierno que se encaminen a proporcionarles una mejor calidad de vida; en ese sentido, si bien las personas adultas mayores cada vez gozan de más derechos, es necesario realizar acciones diversas para incluir sus derechos en un turismo accesible, ejerciendo acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades básicas como es, entre otras, la de facilitar a este conjunto de personas, actividades

en el que realicen viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, generando con ello, procesos y desarrollos en materia turística en la entidad y los municipios.

CUARTO. - De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 *-última en registro conforme al INEGI-*, en el país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más; en el Estado de Durango de acuerdo al censo de población y vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de una población total de 1,832,650 habitantes en el Estado, existen entre ambos sexos, 143,000 adultos mayores de 65 años, mismas que deben ser incluidas en un turismo accesible, definiendo como este, a la adaptación según el tipo de discapacidad y necesidades de cada persona.

En relación a lo que antecede, los adultos mayores se encuentran en crecimiento en nuestra entidad y este segmento de población reclama más y mejores servicios para sus actividades turísticas, creando una cadena de valor en el proceso para implicar a la Secretaría de Turismo en el Estado, en apoyo con dependencias y autoridades competentes, promover la prestación de servicios turísticos con accesibilidad y una necesaria mejora del turismo accesible y con ello garantizar un enfoque social, de respeto de los derechos humanos, libre de barreras físicas, barreras de la comunicación y de las barreras sociales.

QUINTO. - Son derechos de las Personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia.

SEXTO. - Acerca de lo contemplado actualmente en la Ley de Turismo del Estado de Durango, en comparativa con la iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas a la Ley multicitada:

Ley de Turismo del Estado de Durango

Actual	Iniciativa con proyecto de Decreto
ARTÍCULO 3… De la I a la VI… VII. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; De la VIII a la XVIII…	**ARTÍCULO 3…** De la I a la VI… VII. Facilitar a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; De la VIII a la XVIII…
ARTÍCULO 5… De las I a la V… VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad. De la VII a la XI…	**ARTÍCULO 5**… De las I a la V… VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**. De la VII a la XI…
ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá: De la I a la II… III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de	**ARTÍCULO 14.** La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar **a las personas adultas mayores** y a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá: De la I a la II… III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**

servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad, así como los proveedores de asistencia médica especializada.	IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores,** así como los proveedores de asistencia médica especializada.
ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas. … …	**ARTÍCULO 15.** Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad **y las personas adultas mayores** cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas. … …
Articulo 65… De las I a la VIII… IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad en casos de evacuación o situaciones de emergencia; De la X a la XIII…	**Articulo 65…** De las I a la VIII… IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** en casos de evacuación o situaciones de emergencia; De la X a la XIII…
Articulo 73…En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.	**Articulo 73…**En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores.**

SÉPTIMO. - La importancia del turismo como motor de crecimiento para nuestra entidad, debe seguirse acentuando en las leyes sobre dicha materia, sumando en esta actividad, el sector de los adultos mayores como uno de mayor potencial, tanto por su tiempo libre, su condición económica, como por su continua ambición por el conocimiento permanente en esta etapa de sus vidas.

El sector turístico en la entidad, debe responder al objetivo y prioridad de hacer accesibles sus equipamientos, recursos y servicios a las personas con dificultad de accesos, rentabilizando sus

inversiones económicas y formando a sus profesionales para garantizar la prestación de un servicio de calidad a estos colectivos, de indudable importancia para el sector turístico.

OCTAVO. - La accesibilidad es un elemento crucial de toda política de turismo responsable y sostenible; siendo entonces, una cuestión de derechos humanos esta sociabilidad en favor a este sector de personas adultas mayores, del que debe figurar un incremento en la calidad de vida de todos los usuarios de servicios turísticos en el Estado de Durango; por tanto, dirigir la normativa turística también a este segmento, permitirá incrementar los niveles de competitividad, rentabilidad empresarial, de mejora en la calidad de oferta turística y de desarrollo turístico, a la vez que posibilita la consecución de un verdadero turismo incluyente para locales y extranjeros.

En atención a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa con proyecto de Decreto cuyo estudio nos ocupa, es procedente de conformidad con los beneficios que esta conlleva; siendo que, esta implementación a la Ley de Turismo del Estado de Durango, dispone un turismo más accesible e inclusivo para todos, favoreciendo al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y ahora a los adultos mayores, del que debe de suponer un incremento en su calidad, competitividad y mejora de su imagen.

Nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 14 Y LAS FRACCIONES III Y IV, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO15, LAS FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 65 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3…

De la I a la VI…

VII. Facilitar a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

De la VIII a la XVIII…

ARTÍCULO 5…

De las I a la V…

VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**.

De la VII a la XI…

ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar **a las personas adultas mayores** y a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:

De la I a la II…

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**

IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores,** así como los proveedores de asistencia médica especializada.

ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad **y las personas adultas mayores** cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.

…
…

Articulo 65…

De las I a la VIII…

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** en casos de evacuación o situaciones de emergencia;

De la X a la XIII…

Articulo 73…En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.
Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 5 de mayo de 2021.

COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

PRESIDENTE

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

SECRETARIO

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES

VOCAL

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene reforma a la **Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción III del artículo 136 y sus diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo del año 2021[10], la y los CC. Diputada y Diputados, **María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda** integrantes Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene reforma del **artículo 74 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango** en materia de **interés superior de la niñez**, al tenor de los siguientes motivos:

Según se desprende de informes de organismos de la Unión Americana relacionados con la migración, son decenas de miles de niñas y niños, entre acompañados y no acompañados los que llegan a dicho país a través de su frontera con México año tras años, mayormente provenientes de

10 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA2311.pdf

naciones centroamericanas, pues se estima que el 85% de dichos menores originarios de Guatemala, El Salvador y Honduras.

Lo anterior, a consecuencia del acrecentamiento de los movimientos migratorios originados en países como los ya mencionados; pero en realidad, desde hace algunas décadas atrás, grandes cantidades de menores han transitado por nuestro país, forzados por la imposibilidad de satisfacción de sus necesidades básicas o por violencia generalizada en su lugar de origen.

Se menciona que tan solo en el año 2019, el gobierno de los Estados Unidos, arresto a 76,020 menores de edad no acompañados, de los cuales la gran mayoría transitaron por nuestra nación ingresando por la frontera sur.

En relación con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, publico la Observación General No 6 en el año 2005, la cual tiene su causa en la comprobación por parte de dicho Comité de que son cada vez más los menores que se encuentran en una situación particularmente vulnerable a consecuencia de la separación de los mismos con sus familias o su situación de no acompañados durante el desplazamiento migratorio u otros momentos.

Las razones de que un menor este en situación de no acompañado o separado de su familia, se asegura en dicha Observación General, son variadas y numerosas y entre ellas figura la persecución del menor o sus padres, un conflicto internacional o una guerra civil, la trata en diversos contextos y manifestaciones, sin olvidar la venta por los padres y la búsqueda de mejores oportunidades económicas.

Independientemente de la nacionalidad, la protección en nuestro país de los derechos de niñas, niños y adolescentes transmigrantes, se activa desde el mismo momento en que alguno de ellos se llega a territorio mexicano, para lo cual contamos con lo ordenado por los tratados internacionales en materia de defensa de sus derechos humanos, lo mandatado por nuestra Carta Magna y por la Ley General y local de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además de lo relativo y contenido en la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria,

debido a que todas y cada una de las leyes mencionadas reconocen al interés superior de la niñez como principio que rige el actuar de las autoridades de nuestro país cuando se ven inmiscuidos menores de edad.

El territorio mexicano ha sido y seguirá siendo un espacio que se vera marcado por la huella de los pies de miles y miles de niñas y niños provenientes de países con conflictos internos y carencias tales que obliguen a dichos menores a emprender una aventura que no les ofrezca la certeza de ser concluida, por lo que lo menos que nos queda por hacer es preservar y hacer respetar sus derechos humanos y su dignidad de la mejor manera posible.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Esta comisión dictaminadora observa que el interés de la iniciativa va dirigido a reformar el artículo 74 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, para sumar como una de sus atribuciones que el Instituto vigile el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes transmigrantes o turistas.

Asimismo, toda organización nacional y estatal que tenga intervención en el cuidado y bienestar de las niñas y niños, independientemente de su nacionalidad, debe procurar la integridad de los mismos, por ser parte de un grupo altamente vulnerable.

Facilitándoles en la medida de lo posible su estancia y, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

SEGUNDO. – Esta comisión dictaminadora considera que el interés superior de la niñez surge cuando se requiere tomar una decisión que afecte a uno o más niñas, niños o adolescentes de cualquier parte del mundo.

En lo que va del año poco mas de 3000 menores fueron presentados ante el Instituto de Migración, es por esto que debemos enfocar en atender este fenómeno, brindar protección debida al momento que algunos de ellos llegan a territorio mexicano. estas acciones y decisiones garantizan la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes transmigrantes.

Tomando en cuenta que todo ser humano menor de 18 años de edad es titular de derechos, y debe tener un cuidado y asistencia especial, para proteger su entorno. El Estado para asegurar una protección adecuada de las niñas, niños y adolescentes migrantes, debe realizar el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas, con relación al respeto, la promoción y protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez, a través de medidas estructurales y legales, cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERO. – Asimismo, en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, en su numeral 6 párrafo tercero, nos hace mención que, en el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de no devolución, se garantizara el derecho a la unión familiar.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Misma observación la contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes quien estipula en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido todo organismo deberá procurar su integridad.

CUARTO. – En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 74** de la **Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 74.- …

Para el caso de las niñas, niños y adolescente transmigrantes o turistas, el instituto vigilará el respeto de todos sus derechos humanos conforme al principio del interés superior de la niñez y el cumplimiento de lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente en la entidad y de la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 5 de mes de mayo de 2021.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

ASUNTOS GENERALES.

No se registró asunto alguno.

CLAUSURA DE LA SESIÓN